



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 074

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada a través de apoderada judicial, por el señor **ELISEO GERMÁN CASTELLANOS MONTAÑEZ**, en contra de los **JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PAMPLONA**, los señores **IGNACIO VERGARA JAIMES**, así como su esposa **CONSUELO VERGARA (o VELGARA)**, y el vinculado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y otros.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El accionante informó que:

- 1.1.** Su madre la señora ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS adquirió del INCORA el predio denominado Alta Brisa Parcela No. 16 ubicado en la vereda La Unión (antes Negativa) del municipio de Pamplona, según consta en Resolución de Adjudicación No. 1086 de 1990.

¹ Escrito de tutela, anexos y posterior subsanación, obrantes como documentos orden No.03 y 14 del expediente de tutela 2023-00030-00 (link a folio 02 del expediente Tribunal tutela primera instancia coincidente con su índice electrónico) cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nultada su sentencia por esta Corporación se conservaron las actuaciones restantes.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

- 1.2. Que ante la ocupación irregular de una fracción del terreno por parte IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA (según se plasma en el escrito contestatario de esta acción incorporado por la accionada) se inició proceso judicial CC2-350 que culminó con sentencia del 5 de mayo de 1999, en la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad declaró que el inmueble era en toda su extensión propiedad de la señora MONTAÑEZ DE CASTELLANOS y en consecuencia ordenó a los demandados la entrega de la porción ocupada, para lo cual se comisionó a los juzgados municipales.
- 1.3. Que mediante escritura pública No. 200 de 1999, con autorización del INCORA, la propietaria estando en vida, donó el inmueble a sus hijos, entre los cuales se encuentra el accionante.
- 1.4. Que antes y posterior al fallecimiento de su progenitora, el actor realizó ante los estrados judiciales de manera personal y a través de apoderados, diversas solicitudes con el propósito de concretar la entrega de la fracción de terreno poseído irregularmente por los accionados, sin embargo, dicho propósito no se ha hecho efectivo.
- 1.5. Indicó que los referidos poseedores irregulares con el objeto de dilatar la entrega ordenada desde el año 1999 han interpuesto una serie de procesos de pertenencia que aunque les han sido desfavorables, no han dado paso al disfrute del bien por parte de sus propietarios.
- 1.6. Finalmente refirió que *“sobre la sentencia del proceso CC2-350 de fecha 5 de mayo de 1999, existe una vigilancia judicial administrativa permanente, bajo la resolución 014 del 7 de junio de 2006, proferida por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (...) la cual resolvió el ejercicio permanente de la vigilancia judicial administrativa en este proceso hasta que las partes cumplan con la entrega de lo acordado en diligencia de conciliación, se concluya el mismo por manifestación expresa de las partes, entrega o situación que no ha sucedido o no se ha materializado (sic)”*.

2. Pretensiones.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

El amparo solicitado demanda que se *“condene y ordene de manera inmediata o se comisione a quien corresponda, para que se haga efectiva la sentencia promulgada en el proceso CC2-350 de 1999, y que en cumplimiento de la misma, se realice la entrega del terreno poseído de manera irregular por parte de los señores VERGARA VERGARA (sic), así mismo y en caso de que no se pueda realizar la entrega de manera voluntaria, que se ordene a quien corresponda para que los mismos sean desalojados o se les realice el lanzamiento del terreno poseído”*².

Plantea otras pretensiones relacionadas con la de entrega en referencia, a saber, la declaración de que los accionados invadieron arbitraria e ilegalmente el terreno en referencia, la orden inmediata del lanzamiento o desalojo de los accionados, la no condena a los propietarios del terreno de marras, al pago de mejoras o indemnizaciones (por lo que dicha entrega, dice, debe ser de manera inmediata y sin condicionamiento); la suspensión inmediata de todas las actuaciones y acciones promovidas en procesos civiles por los aquí accionados, dejándose sentado, pide, *“que no se puede continuar en un debate o contienda judicial, cuando hayan existido de parte del órgano judicial pronunciamientos reiterativos relacionados al mismo asunto, con las mismas pretensiones y sobre el mismo objeto de reclamación, que ha abonado como resultado los mismo (sic)”*.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión.

Habiéndose adelantado el trámite del amparo que aquí se resuelve, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, antes de que se dispusiera la nulidad de lo actuado³, ese estrado judicial mediante proveído⁴ del 8 de marzo de 2023 había admitido la tutela en contra de los Juzgados **PRIMERO y SEGUNDO CIVILES MUNICIPALES** de Pamplona, **IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VELGARA** y en la misma providencia, solicitó la información pertinente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**; la cual habiendo sido allegada hace parte de los soportes a considerar en cuanto a ello haya lugar.

²Ibidem.

³ Pero manteniendo validez la información y pruebas acopiadas, como se indicó en la providencia que declaró esa invalidación.

⁴ Documento orden No. 16 del expediente de tutela 2023-00030-00 (link de acceso a folio 02 del expediente Tribunal tutela primera instancia coincidente con su índice electrónico) cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona nulitado en los términos referidos previamente, folios 209-2011 de su índice electrónico

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Vueltas las diligencias al despacho sustanciador luego de declarada la nulidad previamente referida y tal como se había anunciado en esa providencia, se admitió⁵ en primera instancia la tutela interpuesta en contra de los mismos accionados, vinculando por pasiva ahora al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de Pamplona.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. INSTRUMENTOS PÚBLICOS⁶.

Allegó el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio.

2.2. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA⁷.

Su presidente allegó el trámite surtido dentro de la actuación de vigilancia judicial administrativa con radicado 2066-000119-00, seguida en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona respecto de la sentencia proferida dentro del radicado CC2-350 de 1999.

2.3. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL⁸.

En concreto y para lo que aquí interesa se indicó que *“revisado los libros radicadores que se llevan en este Juzgado no se encontró proceso que aparezca como demandante ELISEO GERMÁN CASTELLANOS MONTAÑEZ y como demandados IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VELGARA”*.

2.4. IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA⁹.

En su defensa abogaron por la improcedencia de acción de tutela en tanto *“de las pretensiones formuladas (...) se establece que corresponden a las pretensiones declarativas contentivas de los diferentes procesos civiles (...) contando el accionante con diferentes acciones judiciales contenidas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, teniendo a su cargo aprovechar las diferentes etapas procesales (...) las pretensiones de esta acción de tutela son pretensiones que contienen una declaración de voluntad del actor, que debe ser formalizada en el escrito de*

⁵ Folios 51-52 expediente Tribunal tutela primera instancia.

⁶ Documento orden No. 19 del expediente de tutela 2023-00030-00 (link a folio 02 del expediente Tribunal tutela primera instancia) cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nulitada su sentencia por esta Corporación se conservaron las restantes actuaciones, folios 262-269 del índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 22 ibidem a folios 298-332 ibidem.

⁸ Documento orden No. 23 ibidem a folios 333-337 ibidem.

⁹ Documento orden No. 24 ibidem a folios 338-341 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

demanda dirigida contra el demandado formulada ante un órgano jurisdiccional, constituyen actuaciones de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”.

2.5. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL¹⁰.

A través de su secretario señaló que “se pudo constatar que cursa el proceso reivindicatorio del predio 272-18540, propuesto por Ana Natalia Castellanos, por intermedio de apoderado judicial contra Ignacio Vergara Jaimes y Consuelo Vergara, radicado bajo el numero 54 518 40 03 001 2018 00020 00 (...) Que, el día 24 de mayo del 2018 los señores Ignacio Vergara Jaimes y Consuelo Vergara, contestaron la demanda y proponen demanda de reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria numero 272-18540, contra INCORA, Rosalbina Montañez de Castellanos, herederos indeterminados de Rosalbina Montañez de Castellanos, Eliseo German Castellanos Montañez José Indalecio Castellanos Montañez, Teófilo Castellanos Montañez y Plácido Castellano Montañez y demás personas desconocidas e indeterminadas. Demanda que quedo con el mismo radicado 54 518 40 03 001 2018 00020 00 (sic)”.

Que mediante auto del 20 de abril de 2023 se decretaron como pruebas i) “Solicítese a la señora Juez Segunda Civil Laboral del Circuito de Pamplona que preste a este Juzgado el proceso reivindicatorio CC2- 350 instaurado por Rosalbina Montañez de Castellanos contra Ignacio Vergara Jaimes”, ii) “Solicítese a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona, en préstamo, el proceso de pertenencia radicado 2014-139 del que fueron demandantes Ignacio Vergara Jaimes y Consuelo Velgara y demandados Eliseo German y Plácido Castellanos Montañez”, iii) “solicítese a la señora Juez Segunda Civil Municipal que envíe copia de todo lo actuado en el despacho comisorio 200 CC2-350, hecho por el Juzgado Civil del Circuito de Pamplona para la entrega del predio rural denominado parcela No. 16 Alta Brisa de la Vereda de Moralitos de la fracción de Negavita del municipio de Pamplona”, iv) “Solicítese a la señora Juez Primera Civil Laboral del Circuito de Pamplona que preste a este Juzgado el proceso de pertenencia radicado 54-518-31-001-2007-00052-02 instaurado por Consuelo Velgara contra Incora, José Indalecio, Teófilo, Plácido, Eliseo Germán y Ana Natalia Castellanos Montañez

¹⁰ Folios 66-72 expediente Tribunal tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

herederos determinados de Rosalbina Montañez de Castellanos y sus herederos indeterminados”.

Y como actuación más reciente se indicó que se profirió auto del 11 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó de plano una recusación y se decidió continuar con el trámite del proceso.

2.6. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO¹¹.

El secretario del Despacho relató que:

“Una vez integrado el contradictorio, en providencia del cinco (5) de mayo de 1999, se procedió a emitir la sentencia correspondiente, en la cual se resolvió entre otras que “pertenece en dominio pleno y absoluto de la demandante ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS el inmueble rural denominado PARCELA No 16 Alta Brisa de la vereda de Moralitos de la fracción de Negavita del Municipio de Pamplona”; como consecuencia de ello, se le ordenó al demandado Ignacio Vergara, restituir a la demandante el predio en mención. (Se adjunta).

Una vez ejecutoriada la Sentencia de primera Instancia, se libró Despacho comisorio de fecha 17 de agosto de 2006, para que por intermedio de los Juzgados Civiles Municipales del Distrito (R) se efectuara la entrega del mentado predio a la demandante (Se adjunta), comisión que por reparto administrativo correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, quien señaló fecha para practicar la misma, la cual no se pudo efectuar en virtud del aplazamiento solicitado por el entonces apoderado de la parte demandante (Se adjunta).

Luego se tiene que el señor ELISEO GERMAN CASTELLANOS MONTAÑEZ, como sucesor de la causante ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS, solicitó la entrega del predio rural denominado PARCELA No 16 Alta Brisa de la vereda de Moralitos de la fracción de Negavita del Municipio de Pamplona, petición que fue negada mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) (se Adjunta).

Seguidamente y al haber cobrado ejecutoria legal la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), el proceso y/o expediente fue nuevamente archivado, teniéndose que desde dicha fecha hasta la actualidad no obra ninguna actuación tendiente a solicitar la entrega del plurimencionado predio”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por encontrarse vinculado en las presentes diligencias, un

¹¹ Folios 73-77 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

despacho con la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial siendo la Corporación su superior funcional.

2.Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente el amparo constitucional incoado por el accionante con el propósito de materializar la entrega de un predio¹² según fuera ordenado en sentencia judicial¹³. En caso de resultar positiva la respuesta, se establecerá si los estrados accionados vulneran los derechos fundamentales del actor por no haberse realizado la entrega del predio que pretende en virtud de sentencia, que según se alega así lo dispuso.

3. Solución a los problemas jurídicos.

3.1. Acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el acatamiento de los fallos judiciales son una plena manifestación de un orden político, económico y social justo, enmarcado dentro de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese contexto, los asuntos de los ciudadanos que son decididos por los titulares de la administración de justicia a través de sentencias contentivas de órdenes judiciales, deben ser acatados por los destinatarios de aquellas, sean particulares, entes estatales o servidores públicos.

Al punto, en sentencia T-055 de 2021, la guardiana de la Carta Superior reiteró la necesidad que representa el cumplimiento de las decisiones de los jueces de la República como elemento estructural de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, veamos:

“(…) a partir del artículo 229 de la Constitución, la Corte Constitucional recordó que el Estado debe garantizar “las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En relación con el cumplimiento de las providencias judiciales, la Sala Plena insistió en que es una de las garantías más importantes del Estado social de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los particulares y los poderes públicos a la Constitución. Así mismo, resaltó que esta garantía hace parte del núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas

¹² El que refiere en detalle el actor en su demanda.

¹³ A la que del mismo modo hace mención el interesado en su escrito de demanda.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)¹⁴.

4.2. En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia no consiste solamente en “formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada”¹⁵.

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia “no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma”. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente (...).”

En ese orden de ideas y en consonancia con la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional, el alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia del medio de amparo para propender por el acatamiento de un fallo judicial, cuando la alternativa judicial prevista legalmente para los efectos resulte ineficaz de cara a la realidad fáctica y jurídica del actor o cuando concurre la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, así:

“Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer.

Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo (...).

En cuanto al cumplimiento de obligaciones de hacer ordenadas en una providencia judicial, como es el caso de aquellas que disponen el reintegro de un trabajador, se ha señalado que la tutela es, en principio, procedente, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

3.2.7 En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992, citada nuevamente por la Sentencia SU-034 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-034 de 2018 y SU-116 de 2018

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección”¹⁶.

3.2. Caso Concreto.

Como se advirtió, dentro del presente asunto se pretende que se dispense orden dirigida a lograr que el señor IGNACIO VERGARA y su esposa, hagan la entrega de la porción de terreno de la propiedad de mayor extensión denominada Parcela No. 16 Alta Brisa de la Vereda de Moralitos, de la fracción de Negativa del municipio de Pamplona (denominación tomada del proveído presuntamente desacatado), ello en cumplimiento de la decisión judicial dispuesta en la sentencia¹⁷ proferida el 9 de mayo de 1999 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio con radicado CC2-350.

De entrada, conviene inaugurar el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, así:

i) Legitimación activa: El mentado requisito deviene cumplido en tanto del relato fáctico del escrito tutelar se desprende que el accionante, alegando la calidad de heredero de la señora ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS (Q.P.D.) y/o copropietario del predio objeto de debate, acude al mecanismo constitucional en defensa del goce de la propiedad total del inmueble que esgrime le pertenece junto con sus hermanos.

ii) Legitimación pasiva: Se tienen como accionados y vinculado a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y LOS JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVILES MUNICIPALES DE PAMPLONA, y a los señores IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA (o VERGARA); siendo en su orden el emisor de la sentencia

¹⁶ Corte Constitucional T- 712 de 2016, reiterado en T-261 de 2018.

¹⁷ **“RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARESE que pertenece en dominio pleno y absoluto de la demandante ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS el inmueble consistente en un predio rural denominado PARCELA No. 16 Alta Brisa de la vereda de Moralitos de la fracción de Negativa del municipio de Pamplona, con extensión de 50 hectáreas y que se encuentra dentro de los siguientes linderos (...).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE al demandado IGNACIO VERGARA JAIMEZ a restituir a la demandante ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS a través de su apoderado ELISEO GERMAN CASTELLANOS el inmueble descrito en el numeral anterior (...).

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

de la cual se solicita su cumplimiento, los delegados en comisión para efectivizar la entrega del terreno y los presuntos obligados a la restitución del inmueble.

Luego entonces dado que a las actuaciones de todos los convocados se le endilga una presunta vulneración de garantías superiores, es palmario que les asiste interés en la presente causa.

iii) Inmediatez: *“La acción de tutela fue diseñada con el fin de obtener una protección “inmediata” de los derechos fundamentales que se puedan encontrar en peligro [40], por lo que esta Corporación ha sostenido que debe formularse en un “término razonable” desde el hecho que presuntamente amenaza o vulnera la garantía constitucional que se invoca [41]”¹⁸.*

Si bien este especial mecanismo no tiene previsto un término de caducidad para su ejercicio por quien considere vulnerados sus derechos fundamentales, de conformidad con su naturaleza de protección inmediata *“(…) se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales¹⁹”.*

En ese contexto, la inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la tutela que de acuerdo a las condiciones particulares, exige al interesado la interposición de la acción dentro de un plazo justo, razonable y oportuno. En ese entendido *“(…) en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso (…)²⁰”.*

Así mismo el alto Tribunal ha establecido algunos eventos que excepcionalmente flexibilizan el análisis del mentado requisito, y avalan la procedencia del mecanismo constitucional presentado fuera de lo que en un contexto normal se consideraría un plazo razonable, veamos:

“11.- En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela que, en principio, parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean

¹⁸ Corte Constitucional T 063 de 2020

¹⁹ Corte Constitucional SU-108 de 2018

²⁰ T-461/19.

Radicado:	54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante:	ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada:	JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos – por supuesto no taxativos- en que esta situación se puede presentar^[34]:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo^[35], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual^[36]. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”^[37]²¹.

El actor adviera que “(...) si bien es cierto que se manifiesta que no existen solicitudes directas de mi parte, esto no es del todo cierto, pues las mismas las he presentado a los diferentes juzgados tanto de manera personal como a través de apoderado, en las mismas he manifestado que existe sentencia de reivindicatorio, que es cosa juzgada, que en este fundamento y en este criterio se ordene la entrega, desalojo o lanzamiento de los poseedores incluso en el mes de diciembre de 2022, se realizó frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, esta solicitud, misma que aún no ha sido aclarada, entre otras solicitudes de entrega que se han pasado a los diferentes juzgados (...)”²².

Así las cosas, de los elementos de juicio incorporados al expediente se desprende que la última solicitud elevada directamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, suscrita por el actor personalmente o a través de su apoderado en dirección a lograr el cumplimiento de la entrega de la porción del predio rural, al que refiere la sentencia del 5 de mayo de 1999 proferida por ese estrado dentro del proceso reivindicatorio CC2-350, data del 23 de septiembre de 2014²³, es decir han

²¹ Corte Constitucional T-187/2012

²² Escrito de impugnación visible como documento orden No. 30 expediente tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito y cuyas actuaciones permanecen validas a excepción de la sentencia anulada por esta Corporación.

²³ Anexo respuesta Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona visible como documento orden No. 20 del expediente digitalizado de tutela primera instancia 2023-00030-00 (folios 270-292 de su índice electrónico) cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona cuyas probanzas e información allí recaudada permanecen validas según se dispuso en el auto de nulidad proferido por este Tribunal.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

transcurrido más de 8 años desde esa última actuación hasta el momento de la interposición por primera vez de la vía constitucional (17 de febrero de 2023)²⁴.

Si bien se evidencian varias misivas radicadas por el accionante y sus hermanos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona (fallador de la acción de pertenencia 2014-00139 incoada por IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA sobre la porción de terreno en comento, en el sentido de desestimar las pretensiones allí propuestas), a través de las cuales también se buscó la concesión de idénticos fines a los pretéritamente anotados, ello se efectuó invocando la sentencia proferida por dicha unidad judicial el 14 de octubre de 2016 y no aquella de la que se demanda su cumplimiento en las presentes diligencias. En todo caso, las solicitudes que para ese propósito elevaron los interesados se surtieron por última vez el 30 de mayo de 2017²⁵, persistiendo un espacio de 6 años hasta la radicación de la presente tutela.

Con todo, esta Corporación no puede desconocer que de acuerdo a lo informado²⁶ por el Juzgado Primero Civil Municipal, allí se encuentra cursando el radicado 2018-00020, correspondiente a demanda reivindicatoria incoada por la señora ANA NATALIA CASTELLANOS en contra de IGNACIO VERGARA JAIMES y su esposa, dirigida a recuperar la porción de 2 hectáreas (limitada, según lo describe en el escrito genitor así: al Norte con el Predio el Cucharro, al sur con la carretera central que conduce a la LABATECA, al oriente con el predio de Mary García y al occidente con Alta Brisa) del predio de mayor extensión Alta Vista, Parcela 16 en la vereda Negativa de Pamplona (así denominado en esa diligencias); y frente a la cual los allí demandados (aquí accionados) formularon demanda de reconvención contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS, entre los cuales se halla el actor ELISEO GERMAN CASTELLANOS MONTAÑEZ.

Al punto, considérese que en vigencia de la pugna judicial que actualmente involucra el predio en comento (que coincide con la porción de tierra que hoy es objeto de la presente acción constitucional), el actor a través de su representante judicial solicitó (mediante misiva adiada del 6 de diciembre de 2022²⁷) nuevamente la entrega del inmueble por parte

²⁴ Acta de reparto disponible como documento orden No. 2 expediente tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, folio 2 de su índice electrónico.

²⁵ Páginas 135-138 del escrito de tutela inicial y anexos, visible como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

²⁶ Folio 66- 72 expediente digitalizado Tribunal de tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

²⁷ Del 6 de diciembre de 2022 visible como documento orden No. 73 del expediente de la demanda de reconvención con radicado 2018-00020 allegada en préstamo por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y cuyo acceso se encuentra disponible como documento orden No. 25 del expediente digitalizado de tutela primera instancia 2023-00030-00 (folios 342-346 de su índice electrónico) cuyas actuaciones conservan validez según quedo dispuesto en el auto de nulidad proferido por esta Corporación.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

de los demandados, invocando el recuento fáctico y jurídico traído en las presentes diligencias (incluyendo el cumplimiento de la decisión judicial adiada del año 1999).

Aspecto que para esta Sala, bajo la disposición de interpretación amplia del principio de inmediatez para el caso concreto, permite descartar la quietud prolongada e injustificada del actor frente al hecho alegado como infractor de sus derechos fundamentales (esto es el incumplimiento de la entrega ordenada en la sentencia del 5 de mayo de 1999) y en su lugar, sugiere que éste, tal como lo hiciera en años anteriores y previo a emprender la presente acción, insistió ante instancias judiciales (no es del caso ahondar si el proceso reivindicatorio en cita se constituye como espacio valido para reclamar el cumplimiento del fallo que nos ocupa, como quiera que como se verá más adelante no se logra superar el requisito de subsidiariedad) en lo que hoy pretende.

Por consiguiente, en el particular devienen allanadas las condiciones para dar por superado el requisito de procedibilidad concerniente con la inmediatez en cuanto al tópico de marras.

Ahora bien, surge del libelo gestor promovido por la parte activa, que frente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad se reprocha la vulneración de derechos fundamentales derivada del alegado incumplimiento de los despachos comisorios 200 y 057 encausados a materializar la orden de entrega dispuesta en la sentencia del 5 de mayo de 1999 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Dígase que esta Sala no avizora en el plenario requerimientos que con ese propósito hubieren sido dirigidos por el interesado a las células judiciales, sin embargo de aceptarse tal hipótesis, los mismos se posicionarían en un espacio temporal anterior a las fechas en las que fueron devueltas las diligencias al comitente, esto es, el 28 de septiembre de 1999 para el despacho comisorio 200²⁸ y 1 de diciembre de 2006 para el despacho comisorio 054²⁹; lapso que en ambos casos se torna desproporcionado para acudir después de tantos años a las vías constitucionales.

Por consiguiente, en este tópico no se logra superar el requisito de inmediatez de la acción de tutela, por lo que no se proseguirá con el estudio de los requisitos restantes, se insiste solo en cuanto a lo que concierne a las actuaciones judiciales

²⁸ Página 30 anexos escrito de tutela inicial visible como documento orden No. 3 del expediente de tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nultada su sentencia por esta Corporación se conservaron las actuaciones restantes.

²⁹ Páginas 7-9 anexos respuesta Juzgado Segundo Civil del Circuito Pamplona visible como documento orden No. 20 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

de los juzgados en cita, mientras fueron comisionados para surtir la diligencia de entrega ordenada en la providencia de la que hoy se reprocha su inobservancia.

iv) Subsidiariedad:

Resta entonces establecer si la vía tutelar en efecto funge como un mecanismo subsidiario para ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de mayo de 1999 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, concretamente en cuanto ordenó a los señores IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA (o Vergara) la restitución del bien inmueble denominado “Parcela No. 16 Alta Brisa de la vereda Moralitos de la Fracción de Negativa”³⁰.

Sobre la acción de tutela en su carácter residual y subsidiario, la Corte Constitucional precisa que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”³¹.

Es así como se encuentra vedada su utilización “como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³².

Sobre el particular, vale la pena rememorar lo establecido en sentencia T-016 de 2019, así:

“(...) en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

³⁰ Numeral 2 sentencia del 5 de mayo de 1999.

³¹ Corte Constitucional T-237 de 2018

³² Corte Constitucional, T-051/2016.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”[51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, precisando en todo caso que el accionante tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que “(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo[55]; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[56] y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[57], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción” [58]. De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales.

Lo propio acontece cuando el accionante esgrime que los mecanismos procesales con los que cuenta carecen de la idoneidad y eficacia para garantizar o restablecer de forma expedita los derechos presuntamente afectados. En tal situación, debe explicar por qué el medio judicial ordinario o extraordinario de defensa no tiene la aptitud ni el vigor necesario para prodigar la protección de sus derechos y que, por esa razón, es indispensable la intervención excepcional del juez constitucional (...)”. (Subrayas propias de esta Sala).

Bajo tal panorama es dable concluir que con ocasión de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela: **i)** no sirve para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada, razón por la cual corresponde al interesado agotar todos los medios de defensa disponibles en la especialidad respectiva; y **ii)** extraordinariamente procederá la acción constitucional cuando de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, se verifique la ineficacia de los herramientas de defensa ordinarias o la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Descendiendo al asunto que nos convoca y revisados los elementos de juicio que acompañan estas diligencias, se observa auto³³ del 15 de octubre de 2014, dentro de la radicación nativa CC2-350, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito desestimó la solicitud de entrega (invocando la orden dispuesta en la tantas veces mencionada sentencia del 5 de mayo de 199 proferida por ese despacho) que en ese sentido elevó el aquí accionante a través de su apoderada judicial, habida cuenta que *“para adquirir la calidad de heredero, es necesario que se instaure el proceso sucesoral y posteriormente, se manifieste la aceptación de la herencia requisito que se echa de menos, lo cual evidentemente determina que el señor Eliseo Germán Castellanos Montañez, no está legitimado para solicitar la entrega del bien (...)”*³⁴.

Frente a ese proveído ningún recurso ordinario de aquellos previstos en la especialidad civil se impetró por parte del señor CASTELLANOS MONTAÑEZ, en dirección a revalidar su posición como sujeto procesal autorizado mediante poder (a él otorgado por la allí demandante, su progenitora) para procurar la entrega del inmueble que era propiedad de su madre (o cualquier otra connotación jurídica que autorizara su actuación), tal como lo invoca ahora en esta sede al afirmar que *“es claro que en el presente caso se me han desconocido mis derechos argumentando una supuesta falta de legitimidad, cuando la sentencia estipuló que se debía realizarse la entrega del terreno poseído de manera irregular por parte de los señores VERGARA VERGARA (sic), por intermedio mío como apoderado”*³⁵.

Luego entonces, se colige que ha fenecido la etapa en el devenir del proceso judicial para lograr lo que ahora se requiere a instancias constitucionales, sin que resulte admisible utilizar la tutela como un mecanismo adicional para hacerle frente a su vencimiento.

De esa manera lo apuntala la Corte Constitucional al establecer que

*“A la luz del principio de subsidiariedad, la tutela no puede ser un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de los derechos. En términos de esta corte, a través de la tutela “no es admisible la pretensión orientada a **revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** [Tampoco se permite] el ejercicio de la acción de tutela*

³³ Anexos respuesta Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, disponible como documento orden No. 20 expediente digitalizado tutela primera instancia 2023-00030-00 Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nulitada su sentencia por esta Corporación se conservaron las actuaciones restantes. Y también en el link visible a folio 78 expediente digitalizado y unificado de tutela primera instancia a cargo de este Tribunal, coincidente con su índice electrónico.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Escrito impugnación visible como documento orden No. 30 expediente tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nulitada su sentencia por esta Corporación se conservaron las actuaciones restantes, folios 383-387 de su índice electrónico.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

*como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados³⁵. Bajo este panorama, la tutela no se considera una instancia más en el trámite ordinario, ni un mecanismo de defensa que reemplaza los establecidos por el Legislador, y **tampoco sirve como “camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”³⁶. Por ello, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que le corresponde al juez constitucional ser “particularmente exigente frente a este requisito” (...)³⁶ (Subrayas y resaltos de esta Corporación).***

Resáltese además que ninguna motivación se dispensó camino a justificar la pasividad procesal del actor frente a la decisión que en el marco del pluricitado proceso CC2-350 le negó la entrega del terreno, siendo que estaba en la posibilidad de así hacerlo toda vez que se encontraba debidamente representado por una profesional del derecho (frente a quien tampoco se le aduce alguna falta en su ejercicio profesional).

Finalmente vale precisar que de ninguna manera ha quedado vedada la posibilidad de requerir nuevamente al juzgado que profirió la orden judicial de entrega, para que proceda con la materialización de lo allí dispuesto, para lo cual el actor deberá sustentar la calidad jurídica que así se lo permita (en la forma que resulte exigible de conformidad con la ley) y atender las condiciones que para los efectos se determinen también al tenor de la ley, sin que sea la tutela la herramienta para inaugurar novedosamente dicha solicitud o pretermitir la misma.

Lo pretéritamente expuesto sería suficiente para predicar la improcedencia del amparo, sin embargo, como se anunció en el acápite 3.1 de esta providencia, la jurisprudencia constitucional contempla ciertas circunstancias que tornan admisible la vía tutelar para efectivizar una sentencia judicial, esto es el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Con ese norte, para esta Sala se percibe ausente la necesidad de intervención constitucional en aras de evitar la configuración de un daño irreparable, no solo porque ello no se plantea en el libelo inicial sino porque de las probanzas incorporadas al cartulario tampoco derivan los elementos que le son propios, esto es, gravedad, inminencia y urgencia. En ese sentido, recuérdese que “(...) *no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de*

³⁶ Sentencia T-021 de 2022.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

*evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*³⁷.

Si bien podría aceptarse en gracia de discusión que en efecto la imposibilidad de disfrutar de la porción del inmueble del que se solicita su entrega ocasiona un menoscabo económico a quien se aduce copropietario, no obra evidencia que permita concluir que dicha afectación económica pone en riesgo la subsistencia básica propia; en su lugar, el actor admite que él y su familia en ejercicio de su señorío explotan agrícolamente la fracción disponible del terreno, además que han venido asumiendo el pago de los impuestos del mismo y su defensa jurídica por varios años³⁸.

En definitiva, surge evidente la improcedencia de la acción impetrada al resultar contrario a la naturaleza extraordinaria y accesorio del mecanismo constitucional, toda vez que se omitió la oportuna interposición de los recursos ordinarios previstos para suscitar debate en torno a la negación de la entrega solicitada dentro del radicado CC2-350 de 1999. Y además por cuanto es al interior de dicha causa donde el actor encuentra espacio para formalizar y promover la pretensión que hoy deprecia en sede constitucional y lograr el cumplimiento de la providencia objeto de reclamo, máxime que no se logró demostrar la concurrencia de un perjuicio irremediable que valide la intervención excepcional del juez constitucional.

En consecuencia, se denegará por improcedente la solicitud de amparo invocada por el actor y por sustracción de materia no se analizará el fondo del debate por no haberse superado el estudio de subsidiariedad como requisito general de procedibilidad general de la acción constitucional.

Finalmente, es preciso indicar que la vigilancia administrativa con radicado 2006-00119-00 seguida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta fue archivada³⁹ desde el 20 de septiembre de 2007, pues a partir de los informes allegados por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito se pudo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución No. 014 de 2006; determinación que no funge como el objeto de la presente acción de tutela (aunque sea mencionada reiteradamente por el aquí actor) y en ese sentido ningún efecto representa

³⁷ Extractado de T-647 de 2015.

³⁸ Escrito de tutela inicial visible como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de tutela primera instancia 2023-00030-00 cursado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona que aunque nulitada su sentencia por esta Corporación se conservaron las actuaciones restantes, folios 3-162 de su índice electrónico.

³⁹ Anexo respuesta Consejo Seccional de la Judicatura visible como documento orden No. 22 del expediente ibidem, folios 298-332 de su índice electrónico.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

de cara las motivaciones previamente expuestas, más cuando aquel se trata de un trámite administrativo distinto a la diligencia judicial de entrega generadora de controversia.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

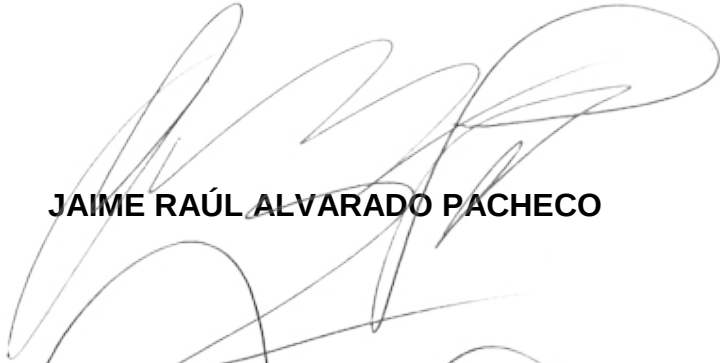
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el señor ELISEO GERMÁN CASTELLANOS, en contra de los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVILES MUNICIPALES y como vinculado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, todos de PAMPLONA, así como también accionados los señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VELGARA (o VERGARA) por las razones precisadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00015-00
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS
Accionada: JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,
señores IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VERGARA (o
VELGARA)
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0aabd86297c3abab383d02f6d453e78b082301d5c1c4e5795278cc11520a3**

Documento generado en 19/05/2023 06:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>